

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| ACTOR: | JOSÉ ELIDIER LARGO |
| ACCIONADOS: | LA AURORA F.& C. S.A.S., propietaria de la AURORA FUNERALES Y CAPILLAS DE PÁCORA |
| VINCULADOS: | ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA - CALDAS |
| RADICADO: | 170133112001 2023 000116 00 |

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de la sociedad **LA AURORA F.& C. S.A.S.**, propietaria de la AURORA FUNERALES Y CAPILLAS DE PÁCORA.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que la entidad accionada no cuenta con convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, vulnerándose derechos colectivos tales como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por lo que suplica que la parte demandada contrate de planta profesional intérprete y guía intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene a la empresa accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede, con una entidad idónea para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 24 de julio de 2023, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, en igual medida se ofició a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

2. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó constancia de publicación en el micrositio de la Rama Ejecutiva, Seccional Manizales de la Rama Judicial de la presente acción popular. Respecto de la Alcaldía Municipal de Pácora y la entidad accionada, no acercaron las constancias de fijación en cartelera de esta acción popular, según les hubiera sido solicitado mediante comunicaciones enviadas el pasado 27 de julio, estando pendiente el término para su desfijación.

Posterior a la fecha de fijación y desfijación, el 5 de septiembre de 2023 la parte accionada allega constancia, por su parte la Alcaldía Municipal de Pácora lo realiza el 10 de octubre de 2023 respectivamente.

3. La vinculada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS**, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva; refiriendo que los hechos de la acción popular se dirigen contra la empresa **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS DE PÁCORÁ S.A.S.**, sin que el Municipio de Pácora sea responsable de las acciones que pretende obtener el accionante, dado que no existen pruebas claras e inequívocas que indiquen que por la acción y omisión de la administración municipal, la parte accionante o comunidad beneficiaria de la acción popular, haya sufrido perjuicios.

4. El apoderado de la sociedad LA AURORA F&C S.A.S. se pronunció exponiendo que dicha empresa si tiene convenio suscrito con la FUNDACIÓN INSTITUTO DE AUDIOLOGÍA PROYECTO DE INCLUSIÓN SOCIAL, el cual tiene por objeto velar por la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad que contempla la Ley 982 de 2005, por lo que no se vulneran los derechos colectivos invocados por el accionante.

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la acción popular, por carecer de todo sustento legal y fáctico, ya que la activa no demostró fehacientemente que se hayan vulnerado los derechos colectivos invocados, teniendo en cuenta que, a la fecha de la contestación de la presente demanda constitucional, las circunstancias de hecho y de derecho que alega el accionante son catalogadas como HECHO SUPERADO; por cuanto LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS DE

PÁCORA ha realizado la debida contratación de empresa idónea para tal fin; además, realizó trabajo con su equipo compartiendo Protocolo para personas con discapacidad, con el fin de poder tener la primera atención y así poder solicitar el servicio con la empresa contratada.

5. En auto del 10 de octubre se fijó el martes 24 de octubre de 2023 para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se declaró fallida por inasistencia del actor popular.

6. El 25 de octubre de 2023, se profirió auto decretando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como pruebas las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada; ordenando además el interrogatorio de parte al representante legal de la accionada, diligencia para cuya práctica se fijó el 09 de noviembre, la cual fue respondida por el mencionado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA AURORA F&C S.A.S. alega que en el presente asunto no existe una sola prueba en el plenario que permita determinar que la sociedad afectó o puso en peligro los derechos de las personas ciegas o sordociegas.

Expone que por disposición normativa es perfectamente claro que la carga de la prueba se encuentra asignada al demandante, y solo en casos de imposibilidad económica o técnica puede variarse dicha carga, circunstancias que no están presentes en el plenario, en la medida que se considera que el demandante tenía plenitud de garantías para allegar todas y cada una de las pruebas relativas a la presunta lesión de derechos invocada; sin embargo, como es de conocimiento, el señor JOSÉ ELIDIER LARGO tomó estas acciones constitucionales como medios lucrativos personales; por lo que usa el mismo formato para todas las acciones que interpone, sin realizar estudio a fondo sobre la supuesta vulneración de la cual aduce; por lo que teniendo en cuenta la naturaleza de la carga de la prueba como regla de conducta, que implica que ante la no satisfacción de la misma por parte de quien la ostentaba, no pueden darse por probados los supuestos de hecho perseguidos; de manera que no puede contemplarse que en el plenario exista vulneración de derechos por parte de LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS DE PÁCORA, motivo de sobra para desestimar las pretensiones de la acción popular presentada.

Alega que tiene convenio suscrito con la FUNDACIÓN INSTITUTO DE AUDIOLOGÍA PROYECTO INCLUSIÓN SOCIAL, identificada con el NIT 900.652.157-1, el cual tiene como objetivo velar por la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad que contempla la Ley 982 de 2005.

Discute que, no hay existencia de la vulneración de los derechos colectivos, en tanto LA AURORA F&C S.A.S cuenta con convenio tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, en el que tiene como objeto velar por la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, en el cual está estipulado brindar asesoría técnica relacionada a los servicios que requiere la empresa frente al tema de

accesibilidad para las personas con discapacidad, dando acompañamiento, soporte y servicios de interpretación cuando este será requerido previo aviso 24 horas (Máximo cinco (5) veces al año), y realización de dos señales incluyentes para la población con discapacidad auditiva y visual.

Igualmente, indica que en ningún momento se han vulnerado los derechos colectivos invocados por parte del accionante pues sus actuaciones se han permeado bajo el estricto cumplimiento de la ley y la buena fe, de la prestación de los servicios a los usuarios sin discriminación alguna.

Resalta que dentro de las pruebas allegó contrato de prestación de servicios celebrado entre la FUNDACIÓN INSTITUTO DE AUDIOLOGÍA PROYECTO DE INCLUSIÓN SOCIAL y LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS DE PÁCORA, fechado del 31 de julio de 2023, garantizando así, la debida contratación de una entidad idónea para tal fin, por lo cual cesó y evito el daño contingente; además, hizo cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; por otro lado, también realizó trabajo con su equipo de trabajo, compartiendo protocolo para personas con discapacidad, con el fin de poder tener la primera atención, y así poder solicitar el servicio con la empresa contratada; consecuencia de la cual reclama la configuración de un hecho superado, dado que los fundamentos fácticos que dieron origen a la interposición de la demanda, desaparecieron en virtud de un hecho por parte de LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS DE PÁCORA, para remediar la situación que generaba la supuesta vulneración a un derecho.

Finalmente, una vez revisado en trámite, encontrándose a Despacho para proferir sentencia, se evidenció una falencia probatoria, en virtud de la cual se decretaron pruebas de oficio mediante auto del 25 de octubre, la cual fue materializada en inspección judicial de manera presencial a través de comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora quien evacuó la diligencia el 01 de noviembre, por encontrarse el establecimiento en dicha localidad.

VI. CONSIDERACIONES

1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo

mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la

misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

“(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”
Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....”

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...” (Subrayado fuera del

texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra- constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3. CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al tener una sede administrativa del cual se afirma la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Ahora bien, el señor José Elidier Largo es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la **LA AURORA F&C S.A.S**, propietaria de la Aurora Funerales y Capillas de Pácora, accionada, está actualmente vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, al no tener convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha

señalado:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la demandada vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

En el asunto objeto de análisis, el señor José Elidier Largo no demostró que **LA AURORA F&C S.A.S** propietaria de la Aurora Funerales y Capillas de Pácora, Caldas, está amenazando o vulnerando los derechos colectivos alegados, lo que, en principio, desestima sus pretensiones, máxime que en el plenario obra inspección judicial la cual dio cuenta de la existencia señalización, el manejo del personal y protocolo para la atención de personas en condición ciega o sordo-ciega; sumado a lo anterior se adjuntó contratación con la FUNDACIÓN INSTITUTO DE AUDIOLOGÍA PROYECTO INCLUSIÓN SOCIAL, identificada con Nit. No. 900.652.157-1.

En ese orden, considera esta Funcionaria que de la inspección realizada, de la cual se dejó también fijación fotográfica, se desprende que la empresa accionada cuenta con todo un protocolo para la atención y las necesidades de la población ciega y sordo – ciega de la población Pacoreña; en todo caso, se efectuaron las gestiones tendientes a superar cualquier falencia en la atención de las personas antes descritas; y que si bien estas acciones se realizaron con posterioridad a la radicación de la acción popular, en virtud a que la suscripción del contrato con la empresa de apoyo se dio casi 15 días después; al momento de proferir la presente decisión, cesó la amenaza, vulneración o transgresión del derecho invocado.

Lo anterior implica que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó. Frente a la carencia de objeto por hecho superado el Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:

“El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”²

Así las cosas, frente a este punto, se negarán las pretensiones de la acción popular, en virtud a que, de las pruebas recaudadas al interior del proceso, que demuestran la existencia de los mencionados protocolos, la capacitación de los empleados, y los avisos fijados para la atención de la población con discapacidad que representa el actor popular en estas diligencias.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

Por lo expuesto EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS (CALDAS), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de **LA AURORA F&C S.A.S** propietaria de la Aurora Funerales y Capillas de Pácora.

SEGUNDO: Desestimar, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **JOSÉ ELIDIER LARGO en contra de la sociedad LA AURORA F&C S.A.S** propietaria de la Aurora Funerales y Capillas de Pácora.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho al actor popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castiño, 4 de septiembre de 2018. Rad. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.

1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a035c0c7cec38834982b08b828191c7930923ee4b0e781d16a969ed7ad9b7**

Documento generado en 06/02/2024 03:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**